

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: Pedro Oriol Avella Franco

Radicado: 2024-042 (C.C. 025)
Asunto: Conflicto negativo de competencia.
Juzgados: Dieciocho de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple y Noveno
Municipal de Pequeñas Causas Laboral.
Aprobado: Acta 028
Decisión: Asigna competencia al Juzgado
Dieciocho de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple.

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Municipal Pequeñas causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por apoderado judicial ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en contra del ciudadano Edgar Fabian León Pineda, a través del cual se pretende el pago de honorarios profesionales de abogado pactados al 30% de conformidad a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales.

2. ANTECEDENTES

2.1. La empresa ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S por intermedio de profesional de derecho presentó demanda ejecutiva en contra del señor Edgar Fabián León Pineda, con el propósito que pague la suma de un millón doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintiséis Pesos por concepto de honorarios profesionales de abogado pactados al 30% de conformidad a la cláusula tercera de contrato de prestación de servicios profesionales; la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos profesionales de conformidad a la cláusula segunda del citado contrato; treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de expensas asignadas al proceso, de conformidad a la cláusula segunda de este.

2.2. Mediante acta de reparto del 24 de mayo de 2023, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, autoridad que mediante auto de 14 de junio del mismo año resolvió declararse incompetente para conocer del asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

2.3. Verificado lo anterior, las diligencias le correspondieron al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Bogotá, el cual en auto del 6 de marzo de 2024 rechazó la demanda por falta de competencia y envió el expediente al Juez Municipal laboral de Pequeñas Causas -reparto-.

2.3.1. Fundamentó de incompetencia así *“...compete a los jueces municipales de la especialidad civil de Bogotá D.C., por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza*

la disposición en comento, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral...Nótese, en resumen, que en este concreto asunto no plantea el pedimento ejecutivo una persona natural que prestó un servicio de carácter personal y de contera reclama sus honorarios, razón por la cual resulta evidente que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral..."(sic)

2.4. En ese orden, correspondió el asunto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, oficina judicial que, mediante proveído de 6 de marzo de 2024, resolvió declararse incompetente para conocer la demanda y ordenó remitir el expediente ante esta Corporación a efectos de dirimir el conflicto negativo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

El artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, asignó a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores la resolución de los conflictos de competencia, que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías pertenecientes al mismo distrito judicial, del modo que se señale en el reglamento interno de esas Corporaciones.

Sometido a reparto el conflicto negativo de competencia por la Secretaría General, corresponde a esta Sala tomar la determinación a que haya lugar, como quiera que el mismo se planteó en los términos del artículo 1° No. 88 del Decreto 2282 de 1989, normatividad que prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente,

solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables...”

3.2. Problema Jurídico

Concierne a esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, determinar si en el presente caso, dada la naturaleza de las pretensiones expuestas en la demanda impetrada por la apoderada judicial de ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, correspondería asumir el conocimiento al Juzgado Dieciocho Municipal Pequeñas causas y Competencia Múltiple o, por el contrario, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

3.3. Caso concreto

En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda presentada por la profesional del derecho que representa a ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, se advierte que el 18 de diciembre de 2014, dicha sociedad celebró un contrato de prestación de servicios con el señor Edgar Fabián León Pineda, cuyo propósito era “...prestación de servicios profesionales de abogado, el contrato que tenía como objeto obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación el salario mensual establecido en el inciso 2ª del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es decir, en un 60%, y la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (70% del salario básico adicionado en un 38.5% de prima de antigüedad)...” (Sic)

La controversia se suscitó - según la premisa fáctica contenida en el libelo-, porque el demandado no ha cumplido con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Las pretensiones se circunscriben a las siguientes:

“...PRIMERO: La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.245.126), por concepto de honorarios profesionales de abogado pactados al 30% de conformidad a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales (título base de cobro).

SEGUNDO: Por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), por concepto de gastos procesales de conformidad a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales (título base de cobro).

TERCERO: Por la suma de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000), por concepto de expensas asignadas al proceso, de conformidad a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales (título base de cobro).

CUARTO: Se libre mandamiento de pago a favor del demandante por los intereses moratorios que se causen desde el 01 de junio de 2017, fecha en que fue notificada la Resolución No. 3756 del 17 de mayo de 2017, hasta el pago total de los honorarios, gastos procesales y expensas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales.

QUINTO: Se libre mandamiento de pago en favor del demandante, por el diecinueve por ciento (19%) del Impuesto al Valor Agregado – IVA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 184 de la Ley 1819 del 2009, artículo 437 del Estatuto Tributario y la Ley 2010 de 2019, dado que ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, es una persona jurídica que está obligada a recaudar y consignar dicho impuesto por la actividad económica de la asesoría jurídica y consignarlo a la DIAN. **SEXTO:** Se condene en costas y agencias en derecho al demandado...” (Sic)

El titular del Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá afirmó no tener la competencia para asumir el trámite, pues en su criterio la atribución funcional para dirimir las pretensiones de la demandante radica en la jurisdicción laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, y entiende el funcionario que el título ejecutivo base de la acción, es un “contrato de prestación de servicios de carácter privado”.

Por su parte la Juez Primera Laboral del Circuito propuso conflicto negativo de competencia al considerar que “...Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por el contrato de prestación de servicios profesionales (título base de cobro), que tenía por objeto la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación el salario mensual establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es decir, en un 60%, y la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (70% del salario básico adicionado en un 38.5% de prima de antigüedad), por las siguientes sumas de dinero... Al tenor de la disposición traída en líneas que preceden, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, promovido por la sociedad ALVARO RUEDA C. ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., compete a los jueces municipales de la especialidad civil de Bogotá D.C., por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en comento, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral...Nótese, en resumen, que en



este concreto asunto no plantea el pedimento ejecutivo una persona natural que prestó un servicio de carácter personal y de contera reclama sus honorarios, razón por la cual resulta evidente que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral...” (Sic)

Expuesto lo anterior, se precisa que la normatividad procesal laboral vigente, con las modificaciones que se anotarán, en el artículo 2° regula la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo...” (Resalta la Sala)*



Del contenido material de la disposición normativa transcrita, concretamente la premisa contenida en su numeral sexto, se colige que la competencia para conocer de esos asuntos radica en el Juez Laboral, cuando su origen obedece a las controversias en las que se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por el trabajo personal prestado, lógicamente por una persona natural.

En el *sub examine*, nos encontramos frente a un proceso originado en el alegado incumplimiento por parte del señor Edgar Fabian León Pineda respecto de la prestación del servicio de la citada sociedad y en consecuencia de ello solicita que se libere mandamiento de pago entorno a la cancelación de honorarios profesionales de abogado al 30% de conformidad a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, gastos procesales atendiendo la cláusula segunda y las expensas asignadas al proceso.

Con todo, ha de indicarse que la controversia jurídica se suscita entre una persona natural y jurídica, relación que no está regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, puesto que los honorarios cuyo pago se pretende esta integrado por la persona jurídica Sociedad ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, que de una parte solicita que se paguen los honorarios y por el otro lado está el demandado que corresponde a la persona natural León Pineda, circunstancia que no se adecua en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 712 de 2001 que prescribe “...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Sic)

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: “...Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y **no los que se puedan suscitar con ocasión a**



la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica... Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera»... En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».(...) Por manera que, atendiendo la naturaleza de la demanda, hechos y pretensiones, surge que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en la especialidad civil, concretamente al Juzgado Ochenta Civil Municipal que actualmente corresponde al Juzgado Sesenta y Dos Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a donde se remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal que corresponda de acuerdo con la naturaleza del asunto...”¹

También, el alto Tribunal señala “...Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, de los conflictos derivados por reconocimiento y pago de honorarios con ocasión de la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no de los que puedan surgir por cuenta de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica... Como sustento en tales presupuestos, es claro que el presente asunto no se ajusta a la norma referida pues el pago de honorarios se promueve a nombre de una persona jurídica. En consecuencia, es la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, la que debe aplicarse, norma según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no este atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”²

Atendiendo lo expuesto, debe indicarse que si se trata de una controversia que surge a partir del pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado sería de competencia del Juez laboral, sin embargo, en los eventos que los que la relación contractual vincula a una persona jurídica como sucede en este caso, lo procedente es que el asunto sea resuelto por la jurisdicción

¹ Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga del 13 de febrero de 2019 con radicado AL805-2019.

² Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández del 16 de agosto de 2023 con radicado APL2207-2023.

civil, al caso el Juzgado Dieciocho Municipal Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero. Dirimir el conflicto negativo de competencias surgido entre los Juzgados Dieciocho Municipal Pequeñas causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de apoderado judicial ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en contra del ciudadano Edgar Fabian León Pineda, en el sentido de atribuir el conocimiento de la misma, al Juzgado Dieciocho Municipal Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

Segundo. Por Secretaría, remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer de la actuación.

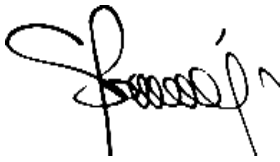
Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

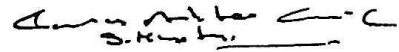
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO
Magistrado



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada



CARLOS ALBERTO CÓRTEZ CORREDOR
Magistrado